

Expediente: C-76/2020 HF

Servicio de Asesoramiento Municipal e Intervención Urbanística

Municipio: TORRENT.

Asunto: Obligatoriedad de certificación ECUV para declaración responsable.

AJUNTAMENT DE TORRENT
CALLE DE RAMON Y CAJAL, 1
46900 TORRENT

En fecha **28/07/2020** ha tenido entrada en el Servicio de Asesoramiento Municipal e Intervención Urbanística (SAMIU), de la Dirección General de Urbanismo (DGU), de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (CPTOPM), escrito de **consulta** formulada por el ayuntamiento de **TORRENT** sobre la posibilidad de tramitar declaraciones responsables sin necesidad de certificado de ECUV¹; consulta que el citado escrito concreta en los siguientes términos:

(...) Por tanto, respecto a las actuaciones del artículo 214.2 de la LOTUP, la presentación de una declaración responsable sin el certificado emitido por la ECUV constituye, de conformidad con el artículo 225.5 LOTUP², la omisión, de carácter esencial, de un documento que ha de acompañar a dicha declaración, "que determina la imposibilidad de ejecutar las obras o de realizar los actos correspondientes desde el momento en que se llega a tener constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar".

Sin embargo, la obligatoriedad de aportar este certificado contradice la configuración que hace de las ECUV el Decreto 62/2020 como entidades privadas de carácter voluntario, lo que supone que "las personas interesadas podrán libremente hacer uso o no de sus servicios".

Nos podemos encontrar, pues, con la posibilidad de que un ciudadano quiera acometer en su propiedad alguna de las actuaciones previstas en el artículo 214.2 de la LOTUP, algo a lo que tiene derecho si cumple con la ordenación urbanística, pero, a su vez, **libremente no quiera hacer uso de los servicios de una ECUV**.

De acuerdo con lo expuesto, esta Corporación formula la siguiente consulta, que tiene carácter facultativo, con arreglo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre:

En el caso de que un ciudadano decidiera acometer alguna de las actuaciones previstas en el artículo 214.2 LOTUP, y no quisiera contratar los servicios de una ECUV, renunciando al régimen de la declaración responsable,

- a) **¿puede el ayuntamiento ejercer las funciones de control y comprobación en materia urbanística a través de la licencia de obras?,**
- b) **y si esta opción fuera posible ¿es necesario que se establezca una ordenanza?**

En relación con la consulta formulada son de aplicación las siguientes

1 Entidades Urbanísticas Colaboradoras de la Administración, reguladas mediante **Decreto 62/2020**, de 15 de mayo, del Consell, de las Entidades Colaboradoras de la Administración municipal en la **verificación de las actuaciones urbanísticas**.
2 Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PREVIA. Con carácter previo a responder los dos interrogantes planteados por el ayuntamiento conviene proclamar, como premisa indispensable a tener en cuenta en ambas respuestas, que la presencia de las ECUV en los procedimientos de otorgamiento de licencias urbanísticas y declaraciones responsables se produce, siempre, **a instancia de interesado y con carácter voluntario**. Así resulta, sin duda ninguna, de lo dispuesto en el artículo 3.2 del Decreto 62/2020 que regula dichas entidades:

2. Las ECUV actuarán **a instancia de interesado**, de modo que su colaboración en los procedimientos de intervención previa de actuaciones urbanísticas y de control de su ejecución **no es obligatoria**³.

Por consiguiente, el temor expresado por el consultante en el párrafo tercero de los transcritos *ut supra* carece de fundamento, quedando al albur de la voluntad del ciudadano que desee "...acometer en su propiedad alguna de las actuaciones previstas en el artículo 214.2 LOTUP" el hacer, o no, uso de los servicios de una ECUV. Nada le obliga a ello ni, caso de no hacerlo, se deriva perjuicio alguno ni para él ni para su patrimonio, tal como se razona en la Consideración siguiente.

PRIMERA. La Disposición Adicional 9ª (DT9ª) LOTUP habilitó a los municipios para ejercer determinadas funciones de control de la legalidad urbanística a través entidades colaboradoras de la administración o de los distintos colegios profesiones de técnicos competentes para el ejercicio de actividades profesionales relacionadas con la práctica del urbanismo (arquitectos, ingenieros, etc):

Disposición Adicional Novena. Entidades colaboradoras de la administración.

1. Los ayuntamientos **podrán ejercer las funciones en materia urbanística a que se refiere este precepto a través de entidades colaboradoras de la administración**, o de los distintos colegios profesionales en relación a las distintas competencias específicas que sus colegiados ostenten (...).

Transunto de la habilitación transcrita es el artículo 214.2 LOTUP, que sujeta a declaración responsable, **siempre que vayan acompañadas de certificado ECUV**, determinadas actuaciones y obras:

2. Las actuaciones siguientes están sujetas a declaración responsable, de acuerdo con lo que se establece en el apartado anterior y **siempre que estén acompañadas de una certificación emitida por un organismo de certificación administrativa o un colegio profesional**, en los términos debidamente establecidos en la disposición adicional novena de entidades colaboradoras con la Administración.

3 Y así lo confirma el propio Preámbulo del Decreto 62/2020 al aseverar -refiriéndose a las ECUV- que "**Estas entidades se configuran como entes de carácter voluntario**". Así las personas interesadas podrán **libremente** hacer uso o no de sus servicios."

De lo que resulta la exigencia de certificación ECUV para que un ciudadano que quiera tramitar como declaración responsable cualesquiera actos de naturaleza urbanística incluidos en la relación que, de estos, presenta el artículo 214.2 LOTUP; lo que significa que **en tanto no concurra en el procedimiento el requisito formal que el precepto exige (la certificación ECUV) los supuestos relacionados en el artículo se tramitarán por el procedimiento propio de las licencias de obras**. Dicho de otro modo: el control de legalidad *ex ante*, característico de las licencias, únicamente podrá devenir en *ex post* -la forma de control propia de las declaraciones responsables- si se constata la concurrencia en el procedimiento del presupuesto formal exigido por el artículo 214.2 LOTUP: la certificación ECUV.

Así pues, a partir de lo dicho, debe responderse positivamente la pregunta a) de las formuladas por el consultante: la naturaleza voluntaria del régimen ECUV -afirmada en la Consideración Previa del presente informe- tiene como corolario indefectible el que la relación de actos del artículo 214.2 están sujetos al procedimiento de licencia; pero pueden dejar de estarlo y pasar a tramitarse como declaración responsable **si así resulta de la voluntad del sujeto que los protagoniza y se aporta al procedimiento la certificación ECUV** que exige el propio artículo 214.2 LOTUP. Por consiguiente, **en tanto la documentación presentada no incluya una certificación ECUV, cualquiera de los actos relacionados en el artículo 214.2 deberá tramitarse mediante el procedimiento propio de las licencias urbanísticas y, por tanto, sujeto a control de legalidad ex ante.**

SEGUNDA. El otro interrogante formulado por el consultante -pregunta b)- plantea la eventual **necesidad** de tramitar y aprobar una ordenanza municipal para hacer efectivo lo concluido en la Consideración anterior; interrogante que ha de ser respondido negativamente visto lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 62/2020, considerado el carácter voluntario de la posibilidad de ordenanza municipal:

Cuarta. Ordenanzas municipales.

1. El ayuntamiento podrá acordar la exclusión de las previsiones contenidas en este Decreto en su término municipal.
2. El ayuntamiento, mediante ordenanza municipal, podrá regular la aplicación de este Decreto en su término municipal.

De la dicción del texto transcrito resulta que la regulación municipal, mediante ordenanza, de las previsiones del Decreto 62/2020 no es condición de aplicación del mismo (dada la nula imperatividad del término podrá) sino que la Adicional Cuarta la recoge, únicamente, en términos de posibilidad. De ahí que, constatada su innecesidad para la efectiva aplicación de lo previsto en el Decreto y, sobre todo, que la norma jerárquicamente superior -la legal del artículo 214.2 LOTUP- no difiere su aplicación a la preexistencia de una ordenanza municipal ni su aplicación efectiva precisa -como hemos visto en la Consideración anterior- de desarrollo normativo alguno, forzosamente ha de concluirse que **no resulta necesaria ninguna Ordenanza municipal** para que tenga efectos prácticos la interpretación del artículo 214.2 LOTUP efectuada en la Consideración Primera del presente informe.

CONCLUSIONES

ÚNICA. Conforme a lo razonado en la Consideración Primera, debe el ayuntamiento de Torrent tramitar mediante el procedimiento propio de las licencias urbanísticas municipales, todos los actos relacionados en el artículo 214.2 LOTUP en tanto el solicitante de autorización no manifieste su voluntad de que se tramiten como declaración responsable y aporte la certificación ECUV a la que se refiere dicha norma. Y ello sin necesidad de ordenanza municipal alguna en los términos expuestos en la Consideración Segunda.

Por otro lado, se le informa de que, con el fin de que sean accesibles por cualquier persona y sirvan de ayuda a los municipios en su labor de aplicación de la legislación urbanística, las contestaciones de la Dirección General de Urbanismo a consultas efectuadas por Ayuntamientos a partir del año 2020, se publican en la web de la Conselleria en la siguiente dirección:

<http://politicaterritorial.gva.es/es/web/urbanismo/consultes-presentades-per-ajuntaments>

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO